



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0477/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cirilo Dipré Figuerero contra la Sentencia núm. 1591-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cirilo Dipré Figuerero contra la Sentencia núm. 1591-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm.1591-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Dipré Figuerero, contra la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal. Su dispositivo es el siguiente:

*Primero Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cirilo Dipré Figuerero, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 705/2018, instrumentado por Isis Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por Cirilo Dipré Figuerero, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 1591-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), bajo la consideración de que dicha sentencia es violatoria de los principios y garantías fundamentales relativos al debido proceso de ley con respeto a la tutela judicial efectiva.

Dicho recurso fue notificado a la recurrida mediante el Acto núm. 0461/2019, instrumentado por Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*a. (...) que, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que “los recursos se presenten en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”; por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.G.O núm. 10791), expresa que: “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su modificación; en dicho escrito se debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

*b. (...) que, según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm., 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

*c. (...) que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; por lo que, en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el mismo deviene en inadmisibles, puesto que el fallo atacado, conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no tratarse de una decisión que pronuncie condena o absoluciones, que pongan fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Cirilo Dipré Figuerero, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 1591-2018, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Resolución núm. 0294-2017-SINA-00051, dictada el veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurrió en una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, la cual carece de motivación convincente lo que la convierte acto infundado e inexistente, que coloca al recurrente CIRILO DIPRE FIGUEROO en estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación de la decisión recurrida en revisión constitucional que contraviene la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, siendo evidente que la decisión impugnada no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia erróneamente solo se limitó simplemente a señalar, indicar y transcribir en la parte considerativa de su decisión los disposiciones de los textos legales a los que la misma se refiere, estableciendo de manera infundada que el fallo atacado conforme la normativa procesal penal vigente no es recurrible en casación, al no tratarse de una decisión que pronuncie condena o absolución, que pongan fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena, según el último atendido de la página 3 de la resolución impugnada en revisión, inobservando que la decisión de cuyos recurso de apelación resultó apoderada la Corte de Apelación viola garantías y derechos fundamentales del recurrente como son el derecho de defensa ya que el juez primario conoció la audiencia preliminar en virtud de actos procesales viciados notificado en violación a la ley que vulneran el derecho de defensa del imputado ya que le cercenaron la posibilidad de presentar medios de prueba en su defensa por ante el juez de la instrucción que lo envió a juicio de fondo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin dar motivaciones convincentes de su decisión violentó el artículo 400 del código Procesal Penal /modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791) que en su parte in fine dispone y establece que, al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

c. *Que así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó el artículo 69 numeral 7, 8 y 10 de la Constitución de la República, que en cuanto a la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establecen que: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

d. *Que la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, constituye una continua violación a la Constitución de la República que vulnera el derecho de defensa como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta fundamentación del recurso, ni de los medios, ni de las pruebas desde el inicio del proceso sometida a los debates, de manera conjunta, íntegra y armónica conforme a la máxima de experiencia, la sana crítica, ni en su justa dimensión, como lo establece el Código Procesal Penal, produciendo una decisión infundada, carente de fundamento y motivo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e. Que la resolución recurrida en revisión es violatoria de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establece las normas y reglas de las garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, donde toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará sometido a la correcta aplicación de las normas en consonancia con los preceptos constitucionales, sin desconocer los hechos y valorar las pruebas, con la finalidad de no sancionar ni establecer cargas, responsabilidades, compromisos y sanciones económicas, en perjuicio de terceros por la falta de los administradores de justicia.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

No existe constancia en el expediente constancia de que la parte recurrida haya realizado escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante habersele notificado el mismo, mediante el Acto núm. 0461/2019, instrumentado por Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ofreciendo al respecto los siguientes motivos:

*a. (...) el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Cirilo Dipré Figuerero, y fundamentado en qué se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibles, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) (...).*

*b. En ese tenor, resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuyen los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada una de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*c. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

### **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión suscrita por Cirilo Dipré Figuerero el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. El Acto núm. 0461/2019, instrumentado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.
3. Sentencia núm. 1591-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 705/2018, instrumentado por el ministerial Isis Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se notifica la referida sentencia.
5. Escrito presentado por la Procuraduría General de la República, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Según los alegatos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el conflicto se origina en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil trece (2013), y el posterior sometimiento a la justicia del señor Cirilo Dipré Figuereo por presunta violación a Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, conocido por ante el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de los Bajos de Haina; dicho tribunal mediante decisión del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), impuso el pago de una garantía económica para la puesta en libertad condicional del imputado, ahora recurrente.

Agotada la fase preliminar, fue dictada la Resolución núm. 0011/2015, del referido Juzgado de Paz de Haina el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se ordena apertura a juicio de fondo en contra del señor Cirilo Dipré Figuereo.

En el conocimiento del proceso penal, el Señor Cirilo Dipré Figuereo interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), respecto del cual el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la Resolución incidental núm. 310-2017-SRES-00001, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), y dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Cirilo Dipré Figuereo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que lo declaró inadmisibles mediante la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00051, dictada el veintitrés de (23) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cirilo Dipré Figuereo contra la Sentencia núm. 1591-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, Cirilio Dipré Figuerero, incoó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1591-2018, del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República, establece: *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, es menester que se realice un examen, tanto en lo concerniente a la competencia del tribunal como en lo que respecta al recurso, a los fines de determinar si éste cumple con los requisitos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos para su admisibilidad; entre estas exigencias se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer el recurso.

c. Este plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de la referida Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la norma procesal; es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este colegiado en la Sentencia TC/143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se establece que este plazo debe considerarse franco y calendario.

d. La Sentencia núm.1591-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 705/2018, instrumentado por Isis Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y el presente recurso fue interpuesto, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), lo que nos permite concluir que dicho recurso fue interpuesto antes de recibir notificación de sentencia por parte de los recurridos, y, al no existir otra fecha como punto de partida de notificación o de conocimiento por parte del recurrente, esto no invalida la fecha de interposición del mismo.

e. En el caso que nos ocupa parte de que en un proceso penal intentado por el recurrente, quien interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), respecto del cual el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal, dictó la Resolución incidental núm. 310-2017-SRES-00001, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), y dicha sentencia fue recurrida en apelación por el antes referido señor, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que lo declaró inadmisibile mediante la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00051, dictada el veintitrés de (23) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

f. Así mismo, no conforme con esta decisión el recurrente incoó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1591-2018, del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

g. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, tras considerar que el mismo no cumplía con los requisitos de la casación en materia penal, y en tal sentido precisó: (...) *que, según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm., 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

h. Dijo la alta Corte, además:

*(...) que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/ o invalidación; por lo que, en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se refiere que el mismo deviene en inadmisibile, puesto que el fallo atacado, conforme la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no tratarse de una decisión que pronuncie condena o absolución, que pongan fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

i. En este caso particular, se debe retener que la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm., 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) G. O. núm. 10791], pues se trataba de una sentencia que no ponía fin al proceso judicial, y esta resulta una causa de inadmisibilidad ante esta sede constitucional.

j. No obstante, el recurrente alega que la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional adolece de falta de motivación; por tanto, incurre en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, cuestión que lesiona el debido proceso. En realidad, la Suprema Corte de Justicia cuanto hizo fue aplicar la ley de manera estricta, pues el fallo recurrido no pone fin al proceso, sino a un incidente y, sobre todo, en que el Poder Judicial se mantiene apoderado, ya que, hasta la fecha, el único aspecto decidido concierne a ordenar juicio de fondo.

k. En un caso de estas mismas características donde se declara la inadmisibilidad del recurso este tribunal ha precisó en su Sentencia TC/0727/17, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), precisó:

*c. El objeto del recurso que nos ocupa es la Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), la cual, al declarar inadmisibile el recurso de casación, confirmó una sentencia que deniega la solicitud de la extinción de la pena interpuesta por el señor Pedro Junior Blanco Reynoso, decisión que mantiene al tribunal de primera instancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado, a los fines de que este proceda a conocer el fondo del proceso penal de que se trate. d. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto Sentencia TC/0130/13, del dos(2)de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra l, se estableció: La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

1. En aplicación de los citados criterios establecidos por este tribunal, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cirilo Dipré Figuerero, contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 1591-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cirilo Dipré Figuereo, y, a la parte recurrida, Fenely Valdez Alcántara, así como al Ministerio Público.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**